



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

Bogotá D.C., 23 ABR 2024

Procede la Gerente Grado 039, Código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y artículo 272¹, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658² de 2016, modificado por el Acuerdo 664³ de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610⁴ de 2000 y Ley 1474⁵ de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005⁶ de 2020 y No. 003⁷ de 2021, para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., procede a decretar la nulidad del auto de imputación No 09 del 29 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Que en la actualidad se adelanta ante este Despacho, el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0007-19, el cual inicio mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, producto del hallazgo fiscal núm. 100000-0051-18, por afectación de los recursos en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, con ocasión de presuntas irregularidades encontradas en el contrato No.02-BS00057-2016, cuyo objeto era "contratar la prestación del servicio de esterilización quirúrgica ovario-histerectomía (OVH) a hembras caninas y felinas; y esterilización orquiectomía en machos caninos y felinos para las diferentes sedes de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.", con el fin de dar respuesta a una de las actividades suscritas en el contrato interadministrativo No.083-2016, suscrito con el Fondo

¹Acta Legislativo 4 de 2019 (septiembre 18) "Por el cual se reforma el régimen de control fiscal" en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271,272 y 274 de la Constitución Política.
²Acuerdo 658 de 2016 (diciembre 21) "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.
³Acuerdo 664 de 2017 (marzo 28) "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.
⁴Ley 610 de 2000 (agosto 15) "Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías".
⁵Ley 1474 de 2011 (julio 12) "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Subsección II, modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, artículos 106 a 109. Subsección III, disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, artículos 110 a 120.
⁶Resolución No.005 de 2020 (febrero 3) "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".
⁷Resolución Reglamentaria No.003 de 2021 (febrero 17) "Por medio de la cual se modifica el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

Financiero Distrital de Salud - Secretaria Distrital de Salud; referente al proyecto No.1192, En cuantía de MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.821.097.409.) M/cte.

El auto imputación No 9 del 29 de marzo de 2022, se formularon cargos en contra de:

1. MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES C.C.51.837.463, Gerente de la subred integrada de servicios de salud centro oriente ESE.
2. ELIZABETH COY JIMENEZ C.C.52.195.501, Coordinadora PIC supervisora contrato.
3. LYDA MONTENEGRO PARRA C.C.59.822.047, Coordinadora PIC supervisora contrato.
4. FERNANDO ARTURO TORRES JIMENEZ C.C.13.459.159, Jefe de oficina jurídica.

Así mismo, en el mencionado auto se llamó a responder como tercero civilmente responsable a las Compañías de Seguros que se enuncian a continuación:

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6. En virtud de la Póliza No.380-47-994000072266, con vigencia de fecha 04-11-2016 a 07-12-2019 y la póliza No.380-74-994000010042, con vigencia de fecha 04-11-2016 a 10-04-2018.

El auto No 9 del 29 de marzo de 2022, fue notificado en forma personal a los señores Lyda Montenegro Parra (11 abril de 2022)⁸ y Fernando Arturo Torres Jiménez (26 mayo de 2022)⁹ y por aviso a los señores Martha Yolanda Ruiz Valdez y Elizabeth Coy Jiménez. A la aseguradora se comunicó mediante los radicados del 27 de abril de 2022¹⁰.

Con escrito presentado el 10 de agosto de 2023, bajo el radicado N° 1-2023-18573, el Doctor Juan José Gómez Ureña identificado con C.C N° 79.981.240, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 155298, obrando en nombre y representación de

⁸ Folio 366

⁹ Folio 599

¹⁰ Folio 426

AU
MAI
Mart
de 20
(...) E
legale
Asimi
neces
exige
está c
No ob
con u
pues
cualq
Conf
en cu
que s
refere
valora
desco
Previc
la fig
articu
prese
conse
contr
consti
Ahora
tener
conoc
través
folios t



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

29 DE
0007-19
proyecto
ENTA Y
ontra de:
a subred
servisora
servisora
e oficina
ivilmente
tud de la
a 07-12-
1-2016 a
señores
26 mayo
eth Coy
e 2022¹⁰.
18573, el
gado en
ación de

Martha Yolanda Ruiz Valdés, solicita se decrete la nulidad del auto No 9 del 29 de marzo de 2022, con fundamento en las razones que se exponen a continuación¹¹:

(...) El auto de imputación de responsabilidad fiscal es nulo por no cumplir con los requisitos legales. Porque (...) es necesario que el daño o detrimento esté, objetivamente, demostrado. Asimismo, indica que, (...) no basta con anunciar que se produjo un daño, sino que es necesario que se pueda verificar su existencia. El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, (...) exige que existan medios de prueba que indiquen quién pudo ocasionar el daño y en qué forma está comprometida su responsabilidad.

No obstante, con el auto de imputación de responsabilidad fiscal, resulta reprochable continuar con una enunciación genérica y abstracta de unos hechos que no tienen un respaldo probatorio, pues en la imputación se requiere que existan "indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare la nulidad del auto de imputación teniendo en cuenta las causales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que según el apoderado no se valoraron las pruebas que reposaban en el proceso de la referencia, simplemente realizaron una relación del material probatorio, pero no se valoraron las pruebas, sino que (...) trasladó la carga de prueba a los implicados, lo que desconoce la labor investigativa que tiene a su cargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a la decisión que se tomará en el presente auto, este Despacho manifiesta que la figura de la nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal está contemplada en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas; a través de su declaración se controla entonces la validez de la acción procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien; dentro de un juicio, pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación administrativa, aquellas anomalías que se conocen como «Nulidades», que taxativamente son contempladas por el legislador a través del artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Fuera de ellas, no existen causales de

¹¹ folios 694-697



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

nulidad y las restantes anomalías en que se pueda incurrir en la actuación judicial no generan Invalidez del proceso. (Sentencia C-374 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Es así, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que se debe distinguir entre nulidad sustancial y la nulidad procesal o adjetiva; la primera, se refiere al contenido y la estructura de los actos jurídicos que afectan su existencia o su validez, el consentimiento, objeto y causa lícita; y la segunda, emerge cuando en el procedimiento señalado para decidir una actuación o proferir un fallo o sentencia, se ha producido violación de tal entidad que lesionó el interés jurídico tutelado de la recta o adecuada administración de justicia o el derecho de defensa o debido proceso.

Para el caso concreto nos permitimos citar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que establece en forma taxativa las causales de nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual a la letra dice:

(...) **Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso." (...)

Ahora, el artículo 37 de la Ley de la Ley 610 de 2000 dispone el saneamiento de nulidades en los siguientes términos: «En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez».

En ese sentido, esta Subdirección mediante auto de imputación No 9 del 29 de marzo de 2022, decidió imputar cargos en el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0007-19, al considerar que se daba cumplimiento al artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien puntualizando el tema, se parte que el presente proceso se inicia por cuenta del Hallazgo Fiscal No. 100000-0051-18, que iniciara este órgano de control ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en desarrollo de la Auditoría de Regularidad PAD 2018, periodo 2017, con ocasión de presuntas irregularidades encontradas en el contrato No.02-BS00057-2016, cuyo objeto

AUTO P
MARZO

era "contra
a hembra
diferentes
E.S.E.", c
interadm
secretar
OCHO
NUEVE

En ese
decidió
conside

Dentro
del 18
610 de
por los
2024,
nulida

Debid
SIGE
Juan
tarjet
Ruíz
fund:

(...)
requ
obje

proc
48,
puc

No
cor

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10. Piso 1. Edificio Lotería de Bogotá, PBX 3 35 88 88. Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE
MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

nulidad y las restantes anomalías en que se pueda incurrir en la actuación judicial no generan Invalidez del proceso. (Sentencia C-374 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Es así, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que se debe distinguir entre nulidad sustancial y la nulidad procesal o adjetiva; la primera, se refiere al contenido y la estructura de los actos jurídicos que afectan su existencia o su validez, el consentimiento, objeto y causa lícita; y la segunda, emerge cuando en el procedimiento señalado para decidir una actuación o proferir un fallo o sentencia, se ha producido violación de tal entidad que lesionó el interés jurídico tutelado de la recta o adecuada administración de justicia o el derecho de defensa o debido proceso.

Para el caso concreto nos permitimos citar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que establece en forma taxativa las causales de nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual a la letra dice:

(...) **Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso." (...)

Ahora, el artículo 37 de la Ley de la Ley 610 de 2000 dispone el saneamiento de nulidades en los siguientes términos: «En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez».

En ese sentido, esta Subdirección mediante auto de imputación No 9 del 29 de marzo de 2022, decidió imputar cargos en el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0007-19, al considerar que se daba cumplimiento al artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien puntualizando el tema, se parte que el presente proceso se inicia por cuenta del Hallazgo Fiscal No. 100000-0051-18, que iniciara este órgano de control ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en desarrollo de la Auditoría de Regularidad PAD 2018, periodo 2017, con ocasión de presuntas irregularidades encontradas en el contrato No.02-BS00057-2016, cuyo objeto



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

era "contratar la prestación del servicio de esterilización quirúrgica ovario-histerectomía (OVH) a hembras caninas y felinas; y esterilización orquiectomía en machos caninos y felinos para las diferentes sedes de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.", con el fin de dar respuesta a una de las actividades suscritas en el contrato interadministrativo No.083-2016, suscrito con el fondo financiero distrital de salud - secretaria distrital de salud; referente al proyecto No.1192, En cuantía de MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.821.097.409.) M/cte.

En ese sentido, esta Subdirección mediante auto de fecha del 29 de marzo de 2022, decidió imputar responsabilidad fiscal dentro del proceso No 170100-0007-2019, al considerar que se daba cumplimiento al artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Dentro de las actuaciones procesales que se han surtido a la fecha se encuentra el auto del 18 de marzo de 2022, mediante el cual resuelve solicitud de pruebas del Art. 51 de la ley 610 de 2000, como consecuencia de las pruebas pedidas en los descargos presentados por los vinculados. Sin embargo, mediante radicado 1-2024-08368 del 05 de abril de 2024, el apoderado de la vinculada Martha Yolanda Ruiz Valdés, reitera solicitud de nulidad radicada el 10 de agosto de 2023, sin número de radicación.

Debido a la situación se procede a revisar nuestro aplicativo de correspondencia SIGESPRO, en el cual se destaca el radicado No 1-2023-18573, en el cual el Doctor Juan José Gómez Ureña identificado con C.C N° 79.981.240, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 155298, obrando en nombre y representación de Martha Yolanda Ruiz Valdés, solicita se decrete la nulidad del auto No 9 del 29 de marzo de 2022, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

(...) El auto de imputación de responsabilidad fiscal es nulo por no cumplir con los requisitos legales. Porque (...) es necesario que el daño o detrimento esté, objetivamente, demostrado. Asimismo, indica que, (...) no basta con anunciar que se produjo un daño, sino que es necesario que se pueda verificar su existencia. El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, (...) exige que existan medios de prueba que indiquen quién pudo ocasionar el daño y en qué forma está comprometida su responsabilidad.

No obstante, con el auto de imputación de responsabilidad fiscal, resulta reprochable continuar con una enunciación genérica y abstracta de unos hechos que no tienen un respaldo probatorio,

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

pues en la imputación se requiere que existan "indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

En atención a lo anterior, se procede a resolver la solicitud de nulidad instaurada por el abogado Gómez Ureña. Por lo tanto, es necesario puntualizar lo establecido en los artículos 36 y 37, de la ley 610 de 2000, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la nulidad que efectivamente se vislumbra en la configuración del auto de imputación de responsabilidad fiscal teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, para imputar responsabilidad fiscal, norma que dispone:

" (...). El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado." (Subrayado nuestro).*

Al analizar la norma y lo considerado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, se encuentra la configuración del daño patrimonial, con ocasión de presuntas irregularidades encontradas en el contrato No.02-BS00057-2016, cuyo objeto era "contratar la prestación del servicio de esterilización quirúrgica ovario-histerectomía (OVH) a hembras caninas y felinas; y esterilización orquiectomía en machos caninos y felinos para las diferentes sedes de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.", con el fin de dar respuesta a una de las actividades suscritas en el contrato interadministrativo No.083-2016, suscrito con el fondo financiero distrital de salud - secretaria distrital de salud; referente al proyecto No.1192, En cuantía de MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.821.097.409.) M/cte, tal como se describen a continuación:

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

1. El Despacho en el citado auto establece que de acuerdo al objeto contractual no se determinó la metodología para establecer el denominador poblacional para cada especie felina y canina esterilizada.
2. Se determinó que el contrato de prestación de servicio N 02-BS-00057-2016, en la etapa precontractual no contó con estudios previos ni de mercado, a pesar de efectuarse un proceso licitatorio, y posteriormente se contrató de forma directa.
3. De acuerdo a lo establecido en el auto de apertura se determinó que el contratista, es decir Clínica Visión de Colombia no cumplía con la evaluación financiera verificada en el proceso licitatorio.
4. Igualmente se incumplieron las obligaciones específica suscrita entre la Subred y la Clínica Visión Colombia, ya que por parte de la **Supervisión** no se exigió el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal B "Específicas" correspondiente a los numerales:

e) Realizar un control médico, tres (3) días después de haber realizado la cirugía y a los ocho (8) días siguientes retirar los puntos.

f) Abrir una Historia Clínica por cada paciente, en donde aparezca la reseña del animal, examen médico general por sistema, explicando el procedimiento quirúrgico, pesaje del animal para determinar la dosis exacta de los fármacos, a emplear en la pre-medicación, anestesia y postoperatorio, debidamente firmada por el Médico Veterinario.

g) Levantar un Acta de excepción de responsabilidad suscrita por el propietario del animal.

i). Presentar informe semanal de las esterilizaciones (Primer día de la Semana), con sus respectivos soportes.

q) Presentar con ocho (8) días de anticipación, la programación para la semana de Esterilización, con el fin de programar la supervisión de la actividad, lo cual deberá incluir: 1) Hora de inicio 2) Lugar donde se realizará la esterilización 3) Número de Hembras Programadas 4) Personal a Cargo.

v) Garantizar (haber enviado protocolo) aseo, limpieza y desinfección antes, durante y después de la cirugía.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

x) *Presentar estrategia de seguimiento post-operatorio, consulta y retiro de puntos.*

5. Así como el incumplimiento de la cláusula tercera obligaciones de la Subred referente a la Supervisión del contrato citado, que estipula en el numeral 1) *Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, conforme a los términos de la propuesta ofrecida y aceptada, lo cual se cumplirá a través de la evaluación que realice el supervisor, quien impartirá las instrucciones requeridas para la correcta ejecución del presente contrato y el numeral 3) Adelantar la revisión correspondiente a través del supervisor, a la solicitud de los servicios prestados para verificar que cumplan con las condiciones de calidad y especificaciones técnicas ofrecidas.*
6. De otra parte, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del convenio administrativo No 083 del 2017, relacionado con el plan de Salud Pública específicamente el numeral 2.3.5 que dice "*Suscribir por parte del Coordinador PSPIC las actas, instrumentos y documentos que se deriven del proceso de supervisión, registrando en ellas las observaciones que considere pertinentes si a ello hubiere lugar. 02.3.6 Las demás que se generen de acuerdo con la naturaleza del contrato de común acuerdo entre las partes.*"
7. Con relación a la cláusula cuarto del contrato No 02-BS-00057-2016, porque no allegó el certificado expedido por el revisor fiscal.
8. (...) *Tampoco se realizó seguimiento, control, gestión e investigación referente al uso de los cupos por parte de los proteccionistas ni se soportó de manera documental* (...)
9. "(...) *También, se evidenció diferencias en los precios de pago por intervención quirúrgica entre lo pagado por el Fondo Financiero Distrital de Salud- Secretaria Distrital de Salud a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente [y esta última] con el contratista que presto el servicio de esterilización quirúrgica. (...)*" Es decir, en la propuesta económica presentada por el Fondo se cotiza por valor de \$80.164 y en la oferta económica del contratista se oferto \$56.208,091.

Situación diferente es la que corresponde al elemento de la conducta, la cual debe ser en grado de culpa grave o dolo, la cual no fue materia de análisis para ninguno de los vinculados; igualmente, lo que corresponde al nexo causal, siendo necesarios y exigidos

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE
MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

por la norma para la imputación de responsabilidad fiscal, lo cual debe ir en consonancia con una valoración probatoria previa.

Así las cosas, y analizando detenidamente lo actuado hasta el momento por esta instancia, y verificando los requisitos normativos que se precisan deben ser considerados y cumplidos para proferir Auto de imputación, tal como lo dispone la ley 610 de 2000 en su artículo 48.

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en este momento en una etapa en la que es viable procesal y jurídicamente entrar a sanear el proceso y de esta manera lograr que una vez se surtan todas las etapas del debate jurídico se pueda dictar decisión de fondo, según corresponda en derecho.

El régimen de nulidades, incluido en el ordenamiento jurídico, en aplicación del principio de protección estatal, es la oposición al concepto de validez del acto administrativo cuando no sea debidamente expedido, entre otras razones, porque se haya producido arrasando ingredientes sustanciales y procedimentales de connotación sustancial indispensables para su validez como la competencia y la oportunidad, o porque en él, no concurren los requisitos y elementos exigidos por la ley para la formación y manifestación de voluntad, evento en el cual está llamado a ser afectado por una declaración de nulidad.

Para la existencia de las nulidades, nuestro sistema exige que las causales estén previamente consagradas, y taxativas lo que impide por analogía o interpretación extensiva, pues «Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.»

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal cuando se advierte dentro del trámite, la existencia de un error *in procedendo* que afecte o vulnere las garantías fundamentales de alguno o todos los implicados, tal situación debe ser ventilada a través de la solicitud de nulidad, conforme a las reglas previstas en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con el artículo 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

Las causales de nulidad en los procesos de responsabilidad fiscal, se encuentran señaladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, y se predicán tanto del procedimiento ordinario como verbal. De acuerdo con esta disposición, son causales de nulidad la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En atención a lo anterior, una revisión del auto de imputación No 9 del 29 de marzo de 2022, permite a este Despacho que existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Para dilucidar la cuestión, iniciaremos por decir que el artículo 48 de la ley 610 de 2000, especifica las condiciones y la forma del auto de imputación, a saber:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*

2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*

3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. (Resaltado fuera de texto)*

De lo anteriormente indicado y revisado nuevamente el auto de imputación de fecha 29 de marzo de 2022, adolece del cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, esto es, pues si bien se hace un acercamiento a la indicación del material probatorio, no se ahonda en su análisis de valoración de cada una de las pruebas que se relacionan en el ítem respectivo.

En esa misma línea de ideas, se tiene que respecto al numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, la norma exige que el auto de imputación contendrá la acreditación de

AUTO PO
MARZO D

los eleme
entonces

Al verifica
sin emba
y las alle
de valor
armonía

Si bien
LA REL
individu
uno de
del pre
relació
respor
forma
inopor

Sin en
que l
esto
"acre
que
29 d

Al r
de



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal y específicamente se refiere entonces a: daño, conducta de los presuntos responsables y relación causal.¹²

Al verificar el auto de imputación solo se realizó la relación de los medios de pruebas, sin embargo no se efectuó una valoración de las pruebas allegadas con el hallazgo fiscal y las allegadas con las versiones libres requisito que requiere de adecuados ejercicios de valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica y persuasión racional, en armonía con el artículo 22 de la Ley 610 de 2000.

Si bien contiene los títulos: "DEL DAÑO, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DE LA RELACIÓN CAUSAL", su contenido no permite precisar con exactitud y de manera individualizada cuales son las acciones, omisiones o circunstancias que ponen a cada uno de los hoy imputados en el escenario de la gestión fiscal y del propio acaecimiento del presunto daño fiscal que se reprocha, pues en lo que se refiere a la conducta y relación causal solo se enuncia a título general que todos los imputados deberán responder por culpa grave y en lo referente a la relación causal se establece también en forma muy general que todos actuaron de manera antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Sin embargo, lo indicado en el auto de imputación no cumple con los estándares mínimos que la norma dispone como verbos rectores de cada uno de los numerales expuestos; esto es, en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, se encuentra la acción de "acreditar"; esto es, "Demostrar la verdad o autenticidad de algo..." "probar" "justificar", elemento que tampoco se evidencia de manera clara y contundente en el Auto de imputación del 29 de marzo del 2022.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Salas Civil, Sentencia SC-91932017, del 29 de marzo de 2017, señaló:

«La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en suma, trasciende las reglas estrictamente procesales porque la obligación legal

¹² ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes

- elementos:
- Una conducta dolosa o culposa*1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. La culpa debe ser grave. Sentencia C- 619 de 2002
 - Un daño patrimonial al Estado.
 - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, sino que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, y esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar completamente reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático tan querido por los exégetas de las reglas procesales ordinarias».

Estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Los patrones formales para establecer el valor material de las hipótesis probatorias generalmente son implementados de manera natural por los jueces, quienes no necesitan tener profundos conocimientos teóricos de tales asuntos para elaborar razonadamente sus inferencias sobre los hechos, pues su ingenio, preparación jurídica y experiencia les bastan para darse cuenta de si una conclusión de esa naturaleza es concluyente o, por el contrario, poco probable o contraevidente. Por ello se ha dicho de esa construcción racional (abducción) que "el jurista versado la completa, sin excepción, tan rápido y alejado de toda reflexión que no le resulta consciente".

No obstante, la valoración probatoria por parte del juez puede producir mejores resultados, evitando caer en errores, si su entrenamiento práctico se guía por el conocimiento formal de los asuntos teóricos, teniendo en cuenta que la decisión judicial es, finalmente, la aplicación práctica de los conceptos jurídicos. El correcto entendimiento del significado de "las reglas de la sana crítica" es, entonces, la pauta objetiva que permite detectar los errores en que incurren los jueces cuando aprecian los hechos a la luz de sus sesgos cognitivos, tabúes psicológicos o prejuicios sociales, y no a partir de la racionalidad que impone la ley para establecer la correspondencia que debe haber entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio.»

También es importante señalar que en virtud de los principios de la unidad y publicidad de la prueba «el juez [funcionario] siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, (lo cual exige que el juez realice) el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa cómo el funcionario estudia las pruebas. Permite igualmente a las partes observar qué medio de prueba fue evaluado, para poder utilizar



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE
MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

29 DE
007-19

nto
zar
iza
no
ra
de

ez
ie

is
o
ar
n
a
r
a
a

i
r

idac
ueba
s que
ncia
a la
liza

los recursos» [PARRA QUIJANO, J, Manual de Derecho probatorio, ediciones librería del profesional, 16 edición, 2007]

Situación que no se observa en el auto de imputación del proceso de la referencia, particularmente frente a las pruebas documentales que se encuentra en el proceso. En igual sentido se encuentra que la decisión carece de toda técnica argumentativa para acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. Es importante mencionar que la norma exige que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado, análisis que no se observa en el acápite del análisis probatorio y consideraciones del despacho, ya que solo se transcribe lo manifestado por el equipo auditor.

En cuanto a la conducta, se omitió relacionar y valorar las pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios, graves, documentación, peritación, que comprometan la responsabilidad fiscal de los implicados; requisito que no supe, ya que solo relaciona a los presuntos responsables, pero no determina las razones por las cuales se enmarca dentro de la categoría de la culpa grave.

Por lo cual, existe un quebrantamiento del derecho a la defensa, previsto entre otros, en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, por la ausencia de una imputación clara de cargos, lleva a los sujetos procesales a tener que efectuar una defensa de todas las funciones de los manuales, además que tampoco se pronunciaron por las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal, por lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, situación que vulnera los derechos de defensa y debido proceso.

De esta manera, es necesario acotar que del análisis anterior se denota que se genera una irregularidad que puede afectar el debido proceso de los presuntos responsables, en el entendido que la ausencia expresa de los requisitos antes enunciados podrían afectar el derecho de defensa de los presuntos responsables y el normal y continuo desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, generando una desventaja de los presuntos responsables al desconocer claramente y sin dubitación alguna sobre lo que se deberán defender a lo largo de todo el debate procesal, enmarcándose entonces en lo que se considera las causales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Ahora, el artículo 37 de la Ley de la Ley 610 de 2000 dispone el saneamiento de nulidades en los siguientes términos: «En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 170100-0007-19

total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez».

Esta Subdirección encuentra que el auto No. 9 del 29 de marzo de 2022, folios 323-359, tiene irregularidades sustanciales que vulneran los derechos a la defensa y al debido proceso, y carece de valoración de los medios probatorios, constituyendo en consecuencia, una NULIDAD PROCESAL, que debe ser subsanada a efecto que la decisión se adecue a los preceptos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que se traducen en las razones y las pruebas que demuestran objetivamente el daño y su cuantía, si las conductas analizadas de manera subjetiva se endilgan por acción u omisión y si se imputan a título de dolo o culpa grave y los motivos por los cuales existe un nexo causal entre el daño con la conducta de los implicados o si por el contrario se debe dar aplicación al artículo 47 esjusdem.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, que todas las actuaciones del proceso que no están relacionadas con el Auto de imputación, esto es todo lo relativo a la Apertura y pruebas incorporadas al expediente hasta la fecha, tendrán plena validez, así como los escritos que otorgan poder, autorizaciones de dependientes y actualización de direcciones con los correspondientes autos que así los reconocen y así como las pruebas allegadas con los descargos de los vinculados, es decir todas las pruebas legalmente practicadas conservaran su validez.

OTRAS SOLICITUDES

De otra parte, en este mismo auto se procederá a resolver otras solicitudes que han sido allegadas al proceso por parte de los vinculados. Las cuales se resolverán a continuación:

- (1) Radicado 1-2024-07773 del 27 de marzo de 2024, el doctor Joel David Gaona Lozano, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de marzo de 2022, mediante el cual resuelve solicitud de pruebas del Art. 51 de la ley 610 de 2000.

Con respecto este despacho manifiesta que teniendo en cuenta que mediante este auto se declaró la nulidad del actuado hasta el auto de imputación, por sustracción de materia y como consecuencia de lo anterior no se procederá a resolver el recurso instaurado, ya

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

que el auto fue decretado nulo. Sin embargo, se advierte a los vinculados que en aplicación al artículo 37¹³ de la Ley 610 de 2000, esto es todo lo relativo a la apertura y pruebas incorporadas al expediente hasta la fecha, tendrán plena validez, así como los escritos que otorgan poder, autorizaciones de dependientes y actualización de direcciones con los correspondientes autos que así los reconocen.

(2) Radicado 1-2024-09654 del 17 de abril de 2024, el doctor Joel David Gaona Lozano, designa como dependiente judicial a la abogada Valeria Alejandra Rodríguez Morales, identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.591.935 y tarjeta profesional No 35.638.

Conforme a lo anterior, al observar que la solicitud elevada, se encuentra aportada en debida forma y con cumplimiento de los requisitos, en consecuencia, se despacha favorablemente lo peticionado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971, el reza:

ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Conforme las consideraciones precedentes, la Subdirección de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Distrital de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad del Auto de imputación No 9 del 29 de marzo de 2022, auto de conformidad con la parte motiva de esta decisión, dejando en firme los documentos materia y demás pruebas, las que conservarán el valor probatorio correspondiente, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

¹³ Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE
MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

SEGUNDO. Se autoriza como dependiente judicial a la abogada Valeria Alejandra Rodríguez Morales, identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.591.935 y tarjeta profesional No 35.638, de conformidad con la parte motiva de esta decisión y de acuerdo con la autorización allegada por el vinculado.

TERCERO. Contra este auto no procede recurso alguno.

CUARTO. Notificar por Estado el presente Auto, en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCENITH MUÑOZ ARENAS

Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

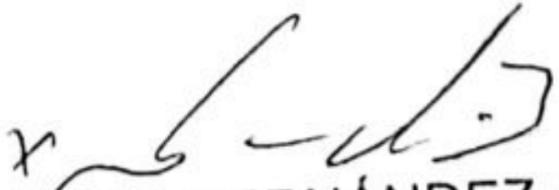
Proyectó: Liliana Salas – Abogada Comisionada
Revisó Dra. Lucenith Muñoz Arenas– Gerente
Radicado 1-2024-09654, 1-2024-07773,
1-2023-18573, 1-2024-08368

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No 09 DEL 29 DE
MARZO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0007-19

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el Estado de hoy 24 ABR 2024, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m. y se desfija
a las 5:00 p.m., proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0007-19.


SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO
Secretaria Común

Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal